

GUÍA DE MEDIDAS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DAMNIFICADAS POR LA DANA

GABINETE JURÍDICO CONFEDERAL CGT

12 de NOVIEMBRE DE 2024

SUMARIO

1.- EL REAL DECRETO-LEY 6/2024 DE 5 DE NOVIEMBRE

1.1 MEDIDAS LABORALES

- 1.1.1 .- Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia (artículo 25)
- 1.1.2.- Incremento extraordinario de la prestación del Ingreso Mínimo Vital (IMV) (artículo 27)
- 1.1.3.- Incremento extraordinario en las pensiones no contributivas de la Seguridad Social (artículo 28)

1.2 OTRAS MEDIDAS DEL REAL DECRETO-LEY 6/2024 DE INTERÉS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS

- 1.2.1 Medidas de apoyo en materia de daños personales y vivienda
- 1.2.2. Medidas para el ejercicio de los derechos de las personas consumidoras ante la DANA.
- 1.2.2.1. Imposibilidad de disfrute de contratos de prestación o suministro de servicios (gas, luz, agua, telefonía, internet, servicios digitales, suscripción a gimnasios, academias...)
 - 1.2.2.2 Inhabitabilidad de una vivienda en alquiler
 - 1.2.2.3 Créditos al consumo e Hipotecas

1.3 MEDIDAS FISCALES

1.4.MEDIDAS EN EL ÁMBITO JUDICIAL y ADMINISTRATIVO

2.- EL REAL DECRETO-LEY 7/2024 DE 11 DE NOVIEMBRE

2.1 MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO

- 2.1.1 Protección de la salud (art. 41)
- 2.1.1 Permisos retribuidos DANA (art.42.1,2 y 3)
- 2.1.2 Derecho a la adaptación de jornada por circunstancias derivadas de la DANA (art. 42.4 a)
- 2.1.3 Derecho a la reducción especial de la jornada de trabajo por circunstancias derivadas de la DANA (art. 42.4 b)
- 2.1.4. Medidas comunes de aplicación a los permisos retribuidos DANA, adaptación y reducción de jornada DANA (art. 42.5,6 y 7)
 - 2.1.5. Trabajo a distancia (artículo 43)
- 2.1.6 Expedientes de Regulación Temporal de Empleo por Fuerza Mayor y por Causas Económicas, Técnicas, Organizativas y de Producción (ETOP) (artículo 44)
 - 2.1.7 Protección desempleo servicios del hogar familiar (art.45)
- 2.1.8 Prohibición del despido y otras medidas de protección del empleo (art.46)
- 2.1.9 Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales incluidos los formativos, de relevo y de interinidad (art. 47)
 - 2.1.10 Normas especiales en materia de desempleo (art. 48)

2.2 MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (arts. 50 a 55)

- 2.2.1 Incremento extraordinario adicional del complemento de ayuda para la infancia de la prestación del Ingreso Mínimo Vital (art.52)
 - 2.2.2 Otras medidas de Seguridad Social (art.53 a 55)

2.3. OTRAS MEDIDAS RELEVANTES DEL REAL DECRETO PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS

2.3.1 Medidas en materia energética (arts. 6,8 y 9)

- 2.3.2 Medidas de protección a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.77)
- 2.3.4 Medidas en materia de personal de las Administraciones Públicas (Disposición Adicional Cuarta)
- 2.3.5 Modificación del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios. (Disposición Final Séptima)
- 2.3.6 Compensación automática por la interrupción temporal en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (art.88)
 - 2.3.7 Otras medidas fiscales (Disposición Final Octava, Apartado 5)

2.4 MEDIDAS ÁMBITO JUDICIAL

El conjunto de las medidas apuntadas en la presente guía están establecidas en los dos Reales Decretos que aprobados recientemente: el Real Decreto-Ley 6/2024 de 5 de noviembre y Real Decreto Ley 7/2024 de 11 de noviembre que son de aplicación a la actual situación de emergencia provocada por la DANA.

1.- EL REAL DECRETO-LEY 6/2024 DE 5 DE NOVIEMBRE por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

1.1 MEDIDAS LABORALES

El capítulo IV del RD-Ley establece medidas en materia de Seguridad Social encaminadas a hacer frente al impacto social y económico causado por la DANA y que son de aplicación, exclusivamente, en los 78 municipios afectados que figuran en el Anexo del RD-Ley¹.

El resumen de las medidas laborales contenidas en el Real Decreto:

1.1.1 .- Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal y pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia (artículo 25)

En el caso de pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la prestación económica por incapacidad permanente parcial, tanto para trabajadores por cuenta ajena como para trabajadores por cuenta propia, como consecuencia de la DANA, se considerarán que, a efectos de la cuantía económica, las mismas son debidas a un accidente de trabajo.

A su vez, tanto para los trabajadores por cuenta ajena como para los trabajadores por cuenta propia, en el caso de que la DANA dé lugar a una situación de incapacidad temporal (IT), se considerará que es debida a un accidente de trabajo a efectos de la prestación económica, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2024.

La consideración de accidente de trabajo de la IT, implica la percepción en el régimen general, del 75% de la base reguladora de la prestación, a partir del día siguiente al accidente.

Comprueba si tu Convenio Colectivo establece un complemento a la Incapacidad Temporal.

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-22928&p=20241106&tn=1#da-10 (ver Anexo, al final del documento)

1.1.2.- Incremento extraordinario de la prestación del Ingreso Mínimo Vital (IMV) (artículo 27)

El incremento extraordinario en la prestación de Ingreso Mínimo Vital que consistirá en la aplicación de un porcentaje del 15% al importe mensual que tenga establecido cada beneficiario individual o unidad de convivencia, durante las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025, siempre que tengan domicilio en algunas de las localidades del anexo del real decreto ley.

1.1.3.- Incremento extraordinario en las pensiones no contributivas de la Seguridad Social (artículo 28)

Por último, se establece el incremento extraordinario en las pensiones no contributivas (jubilación e invalidez) de la Seguridad Social de un porcentaje del 15%, durante las mensualidades de noviembre de 2024 a enero de 2025.

1.2..- OTRAS MEDIDAS DEL REAL DECRETO-LEY 6/2024 DE INTERÉS PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS

El RD-Ley contempla otras medidas de apoyo en materia de daños personales, vivienda, derechos de los consumidores o de carácter fiscal que resumimos a continuación.

1.2.1 Medidas de apoyo en materia de daños personales y vivienda

Ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres (art.3)

- 1.2.1.1. En los supuestos de **fallecimiento y de incapacidad** causados directamente por la DANA se concederán las ayudas previstas en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión, con las siguientes especialidades:
- a) La cuantía de la ayuda prevista en el artículo 18 del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, pasa a ser de 72.000 euros

- 1.2.1.2. La destrucción o daños en enseres y los daños en vivienda serán objeto de ayudas según lo establecido en el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, con las siguientes especialidades
- d) Las cuantías máximas de las ayudas previstas en el artículo 17 del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, pasan a ser las siguientes:
- 1.º) Por destrucción total de la vivienda habitual: 60.480 euros.
- 2.º) Por daños que afecten a la estructura de la vivienda habitual: 41.280 euros.
- 3.º) Por daños que no afecten a la estructura de la vivienda habitual: 20.640 euros.
- 4.º) Por destrucción o daños en los enseres domésticos de primera necesidad de la vivienda habitual: 10.320 euros.
- 5.º) Por daños en elementos comunes de uso general de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal: 36.896 euros.

Sobre esta materia, la Generalitat Valenciana ha aprobado el Decreto 163/2024, de 4 de Noviembre, en el que se establece una concesión directa de ayudas a las personas físicas que hayan sufrido la pérdida de bienes y enseres de primera necesidad.

Las personas beneficiarias de estas ayudas son las personas físicas que tienen a su disposición una vivienda ubicada en alguno de los municipios afectados por el temporal y cuyo contenido haya resultado gravemente dañado por el temporal.

El importe de las ayudas irá destinado a la indemnización o compensación por los daños ocasionados por el temporal a que se refiere el presente decreto en los enseres y bienes de primera necesidad de la vivienda.

La cantidad de la ayuda es de 6.000 euros.

1.2.2. Medidas para el ejercicio de los derechos de las personas consumidoras ante la DANA.

1.2.2.1. Imposibilidad de disfrute de contratos de prestación o suministro de servicios (gas, luz, agua, telefonía, internet, servicios digitales, suscripción a gimnasios, academias...)

El artículo 47 del Real Decreto-ley contempla que, aun cuando el prestador del servicio pueda seguir cumpliendo su parte del contrato, si la persona consumidora no puede hacer uso del bien o servicio, por ejemplo, por la inhabitabilidad temporal de su vivienda o por el desplazamiento temporal de su

domicilio, se podrá elegir entre la resolución del contrato, sin ningún tipo de penalización, o el aplazamiento de su ejecución, no debiendo abonar el servicio durante el periodo en que no pueda disfrutarse.

En cancelaciones definitivas se deberán restituir las potenciales cantidades abonadas por los servicios que no se hayan disfrutado, en un plazo máximo de treinta días.

Para ejercer este derecho, la persona afectada deberá dirigir una solicitud a la empresa, en el plazo máximo de seis meses, indicando las causas que motivan la misma.

1.2.2.2 Inhabitabilidad de una vivienda en alquiler

En el supuesto de que una vivienda sujeta a un contrato de arrendamiento haya quedado inhabitable temporalmente, el inquilino debe comunicar este extremo al arrendador.

En estos casos, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, el inquilino puede elegir entre:

Acogerse a la suspensión temporal del contrato, lo que incluye la suspensión de la obligación del pago de la renta, hasta que la vivienda vuelva a ser habitable una vez realizadas las reparaciones necesarias por parte del arrendador; o desistir del contrato, sin deber abonar ningún tipo de penalización.

1.2.2.3 Créditos al consumo e Hipotecas

Tal como prevé el artículo 35 del real decreto-ley, los residentes en las zonas afectadas por la DANA pueden solicitar a la entidad financiera con la que hayan suscrito un contrato de préstamo hipotecario o crédito al consumo una moratoria de hasta tres meses desde la entrada en vigor del RD-Ley, independientemente de si están al corriente de pago o no, por la que se suspenderán las obligaciones de pago de intereses y principal durante este plazo.

La persona residente en las zonas afectadas que desee ejercer este derecho únicamente debe dirigir una solicitud a tal efecto a la entidad financiera. En el caso de contratos de crédito al consumo, la solicitud deberá ir acompañada de cualquier documento que pruebe la residencia en una de las zonas afectadas, por ejemplo, un certificado de empadronamiento o facturas de servicios básicos domiciliadas en dichas zonas.

1.3 MEDIDAS FISCALES

- Moratoria del segundo plazo del plazo del IRPF 2023 a personas residentes en zonas afectadas por la DANA.

- Exención de pago del IBI 2024²
- Supresión de la tasa para dar de baja vehículos y renovación del DNI.

1.4 MEDIDAS EN EL ÁMBITO JUDICIAL y ADMINISTRATIVO

La disposición adicional décima del RD-Ley 6/2024 establece la suspensión de los **plazos procesales** en todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de València del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2024.

En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores

No será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
- b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Respecto a los plazos administrativos:

² Ver corrección por el Real Decreto-Ley 7/2024 de 11 de noviembre, apartado 2.3.7 del informe.

En uso de la habilitación concedida por el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y la modificación que introduce en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acuerda la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos (Disposición final novena)

2.- EL REAL DECRETO-LEY 7/2024 DE 11 DE NOVIEMBRE por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Los títulos VI y VII del RD-Ley establecen medidas en materia de empleo (artículos 44 a 49) y de Seguridad Social (artículos 50 a 55) encaminadas a hacer frente al impacto social y económico causado por la DANA y que son de aplicación, exclusivamente, en los 78 municipios afectados que figuran en el Anexo del RD-Ley 6/2024 de 5 de noviembre.

La disposición transitoria primera del RD-Ley establece la <u>eficacia retroactiva</u> de las medidas del <u>título VI</u>, artículos 44 a 49, en materia de empleo, <u>produciendo sus efectos desde el 28 de octubre de 2024.</u>

2.1 MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO

El título VI contiene medidas en materia de empleo. En concreto, se abordan un conjunto de medidas laborales para la protección de las personas trabajadoras y de las empresas para sostener el empleo y hacer frente a las sobrecogedoras situaciones personales derivadas de los daños de la DANA en los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

2.1.1 Protección de la salud (art. 41)

Se reconoce que tanto la situación excepcional provocada por la DANA como sus efectos constituyen un "riesgo grave e inminente" en los términos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, teniendo las personas trabajadoras y las personas socias trabajadoras (cooperativas) derecho no solo a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, sino también a no acudir al mismo por cuanto se entiende que, en las circunstancias derivadas del intenso fenómeno meteorológico y de sus consecuencias, el desplazamiento desde o hacia el centro de trabajo las podría colocar en una situación de riesgo.

2.1.1 Permisos retribuidos DANA (art.42.1,2 y 3)

Se prevén los supuestos que dan lugar a ausencias al trabajo justificadas, retribuidas y no recuperables, por ciertas causas relacionadas con la DANA.

Estas causas comprenden la imposibilidad de acudir o acceder al centro de trabajo o de realizar la prestación laboral, el traslado, limpieza o acondicionamiento del domicilio habitual, la recuperación de enseres y efectos personales, la obtención de documentos oficiales o públicos, el fallecimiento o desaparición de familiares, así como la existencia de deberes de cuidado.

Estos permisos tienen el carácter de <u>retribuidos</u>, no recuperables y computados como tiempo de trabajo efectivo desde la fecha del hecho causante hasta la finalización de la causa.

Durante ese periodo, la adopción de cualquier medida desfavorable para la persona trabajadora derivada del ejercicio de los derechos de ausencia será calificada como nula.

Asimismo, se considerarán justificadas, a todos los efectos, las ausencias al trabajo por las causas que a continuación se relacionan, así como las faltas de puntualidad o las interrupciones de la jornada laboral que se deriven de las mismas.

Art. 42.1 Las personas trabajadoras podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguna de las causas relacionadas con la DANA siguientes y mientras duren las mismas:

- a) Imposibilidad de acceder al centro de trabajo o de realizar la prestación laboral, como consecuencia del estado de las vías de circulación, del transporte público o del centro de trabajo, o como consecuencia de las órdenes, prohibiciones, instrucciones, recomendaciones o requerimientos realizados por las autoridades de protección civil, salvo que resulte posible el trabajo a distancia conforme al artículo 43.
- b) Labores de traslado, limpieza o acondicionamiento del domicilio habitual, y de recuperación de enseres y otros efectos personales, hasta que se disponga de una solución habitacional estable y adecuada, así como la realización de los trámites para la obtención de documentos oficiales o públicos que sólo puedan llevarse a cabo de manera presencial por parte de la persona trabajadora.
- c) Desaparición de familiares, entendiendo como tales al cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que convivieron con la persona trabajadora en el mismo domicilio, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente.
- d) Fallecimiento de familiares. La duración del permiso del artículo 37.3.b bis) del Estatuto de los Trabajadores se extenderá desde el hecho causante hasta los cinco días hábiles siguientes al del sepelio.

e) Atención de deberes de cuidado derivados de la DANA respecto del cónyuge, pareja de hecho o pariente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviviera con la persona trabajadora en el mismo domicilio.

Se entiende por "Deberes de cuidado": cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas en el párrafo anterior que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite cuidado personal y directo como consecuencia directa de la DANA.

Asimismo, se considerará que concurren deberes de cuidado cuando existan, relacionadas con los fenómenos meteorológicos adversos, o sus efectos, decisiones adoptadas por las autoridades competentes que impliquen cierre de centros educativos, o de cualquier otra naturaleza, que dispensaran cuidado o atención a la persona sobre la que concurren deberes de cuidado.

También se considerará que concurren dichos deberes cuando la persona que, hasta el momento, se hubiera encargado habitualmente del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas directamente relacionadas con la DANA

Los derechos establecidos en las letras c), d) y e) se reconocerán también cuando los familiares de las personas trabajadoras residan en alguno de los municipios previstos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, o el deber de cuidado se origine por las consecuencias de la DANA en esas localidades.

2.1.2 Derecho a la adaptación de jornada por circunstancias derivadas de la DANA (art. 42.4 a)

Cuando por circunstancias derivadas de la DANA, se deban atender deberes de cuidado distintos a los referidos en el apartado 42.1, las personas trabajadoras tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada

El derecho a la adaptación de la jornada por deberes de cuidado por circunstancias excepcionales relacionadas con la DANA es una prerrogativa cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades concretas de cuidado que deba dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, y las necesidades de organización de la empresa. Empresa y persona trabajadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado

La adaptación puede consistir en:

- Cambio de turno
- Alteración de horario
- Horario flexible
- Jornada partida o continuada
- Cambio de centro de trabajo
- Cambio de funciones
- Cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia
- Cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la presente norma, que se limita al período excepcional de duración de la reparación de los daños ocasionados por la DANA

2.1.3 Derecho a la reducción especial de la jornada de trabajo por circunstancias derivadas de la DANA (art. 42.4 b)

Derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurran los deberes de cuidado.

Salvo por las peculiaridades que se exponen a continuación, esta reducción especial se regirá por lo establecido en los artículos 37.6 y 37.7 del Estatuto de los Trabajadores.

La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el cien por cien de la jornada si resultara necesario

En el supuesto establecido en el artículo 37.6, segundo párrafo³, del Estatuto de los Trabajadores no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.

2.1.4. Medidas comunes de aplicación a los permisos retribuidos DANA, adaptación y reducción de jornada DANA (art. 42.5,6 y 7)

³ Cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo

Los derechos establecidos para la adaptación y reducción de jornada se reconocerán también cuando los destinatarios de los cuidados residan en alguno de los 78 municipios previstos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, o el deber de cuidado se origine por las consecuencias de la DANA en esas localidades.

Los derechos recogidos (permisos retribuidos DANA, adaptación y reducción de jornada) serán aplicables también a las personas socias trabajadoras y de trabajo (cooperativas) y a las relaciones laborales de carácter especial cuya regulación sobre permisos remita al Estatuto de los Trabajadores.

Los conflictos que pudieran originarse por la aplicación del artículo 42, (permisos retribuidos DANA, adaptación y reducción de jornada) seguirán el procedimiento de los derechos de conciliación del artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

2.1.5. Trabajo a distancia (artículo 43)

En las empresas afectadas por la DANA, se prioriza la prestación de servicios de las personas trabajadoras y de las personas socias trabajadoras o de trabajo (cooperativas), a través de la modalidad de trabajo a distancia, estableciendo una sistemática que permita a las empresas y personas trabajadoras emplearlo frente a otras medidas organizativas o de ajuste, cuando sea posible.

La imposibilidad de desarrollo de la actividad laboral en la modalidad de trabajo a distancia como consecuencia de la naturaleza de la prestación, por la carencia de equipamiento suministrado por la empresa a la persona trabajadora o la ausencia de cobertura o acceso a la red, dará lugar al derecho previsto en el artículo 42.1.a).

2.1.6 Expedientes de Regulación Temporal de Empleo por Fuerza Mayor y por Causas Económicas, Técnicas, Organizativas y de Producción (ETOP).(artículo 44)

a) ERTEs Fuerza Mayor

Se establecen especialidades en los expedientes de regulación temporal de empleo, de suspensión y reducción de jornada, relacionados con la situación excepcional de la DANA.

Por una parte, se identifican las situaciones que deben calificarse como de fuerza mayor (art.44.1), y que se proyectan tanto sobre lo que tenga su causa directa en los daños producidos por la DANA, como sobre las pérdidas de actividad indirectamente originadas por la misma.

La solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, la Inspección procederá en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por la DANA.

b) ERTEs ETOP

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con la DANA, será de aplicación, la misma protección por desempleo de los ERTES por fuerza mayor, con las especialidades que referimos en el apartado 2.1.9 de la presente guía.

- a) La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora el porcentaje del 70 por ciento, durante toda la vigencia de la medida. No obstante, serán de aplicación las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 de la LGSS⁴.
- b) El acceso a esta prestación no implicará el consumo de las cotizaciones previamente efectuadas a ningún efecto.
- c) Las personas afectadas tendrán derecho al reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

2.1.7 Protección desempleo servicios del hogar familiar (art.45)

Se regulan las consecuencias derivadas de la imposibilidad total o parcial de prestar servicios en el ámbito del servicio del hogar familiar, para el que se reconoce expresamente el derecho a la suspensión contractual y a la reducción de la jornada, la aplicabilidad del especial régimen de prestación por desempleo previsto para los casos de fuerza mayor y la forma de acreditar el hecho causante.

La cuantía mínima de la prestación por desempleo será del 107 por ciento (560 euros) o del 80 por ciento (749 euros) del IPREM, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

⁴ La cuantía máxima de la prestación por desempleo será del 175 por ciento del IPREM (1.225 euros) salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 por ciento (1.400 euros) o del 225 por ciento de dicho indicador (1.575 euros).

De nuevo, no será necesario periodo de carencia, no se consumirán periodos cotizados y la cuantía será el 70 por ciento de la base reguladora.

2.1.8 Prohibición del despido y otras medidas de protección del empleo (art.46)

Se prohíbe el despido de personas trabajadoras de las empresas que hagan uso de las ayudas directas o de los expedientes de regulación de empleo previstos con ocasión de la DANA.

La prohibición se sustancia en que, de producirse el despido, se calificará como nulo y la empresa deberá devolver las ayudas recibidas.

En el caso de contratos fijos-discontinuos, las causas mencionadas tampoco justificarán el fin del periodo de actividad ni la falta del llamamiento.

2.1.9 Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales incluidos los formativos, de relevo y de interinidad (art. 47)

Se garantiza que la suspensión de los antedicho contratos a causa de la DANA no afecte a la duración máxima de dichos contratos ni a sus periodos de referencia, lo que clarifica, para empresa y personas trabajadoras, el impacto de la DANA en las duraciones de estas relaciones laborales.

2.1.10 Normas especiales en materia de desempleo (art. 48)

Las prestaciones contributivas por desempleo que se reconozcan como consecuencia de lo establecido en los artículos 44 y 45, serán solicitadas, respectivamente, mediante solicitud colectiva en el caso de personas trabajadoras y personas socias trabajadoras o de trabajo, o por la propia persona trabajadora del servicio del hogar familiar, y a las mismas se les aplicarán las medidas previstas que exponemos a continuación.

Las prestaciones se calcularán en función de los salarios en la empresa o cooperativa afectada por la medida, cobrando durante toda la duración de la prestación el 70 % de la base reguladora, con los límites indicados en la nota a pie de página segunda.

Para tener derecho a la prestación no se exigirá periodo de ocupación cotizada y el periodo que se termine cobrando no consumirá futuras prestaciones; como beneficio excepcional, se computará para un futuro reconocimiento de una prestación por desempleo el periodo cotizado por la contingencia de desempleo durante el periodo en el que se hubieran percibido las prestaciones por desempleo reguladas en este real decreto-ley.

En los supuestos en que se estuviera percibiendo con anterioridad una prestación contributiva, compatible con el contrato de trabajo a tiempo parcial en el que se suspenda el contrato o se reduzca la jornada, se permite la posibilidad de mantener dicha prestación elevando su cuantía por la suspensión del contrato compatible o la reducción de la jornada, y computando este periodo cobrado como periodo de ocupación cotizada a efectos de futuro reconocimiento, o bien, a elección de la persona trabajadora, suspenderla para solicitar la prestación regulada en este real decreto-ley derivada del trabajo afectado por la DANA, y reanudarla cuando se reincorpore a su trabajo con normalidad.

2.2 MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (arts. 50 a 55)

El título VII es el encargado de las medidas en materia de Seguridad Social.

En dicho título se mejora la acción protectora de las prestaciones de clases pasivas, considerando algunas de ellas, dentro del ámbito de afectación por la DANA, como ocasionadas en acto de servicio a los exclusivos efectos del cálculo de la prestación (art. 50).

Con el objeto de facilitar que los afectados puedan atender necesidades sobrevenidas de liquidez, se prevé, con carácter de supuesto excepcional, la posibilidad de disponer anticipadamente de los derechos consolidados en los planes de pensiones de los que sean partícipes, fijándose las condiciones y el importe máximo de disposición (art. 51).

2.2.1 Incremento extraordinario adicional del complemento de ayuda para la infancia de la prestación del Ingreso Mínimo Vital (art.52)

El Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, que resumimos en el primer apartado (apartado 1.1.2 de la presente guía), estableció un incremento del 15 % en las nóminas del Ingreso Mínimo Vital y de la Prestación Familiar, reguladas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, así como en los complementos asociados.

En este sentido, atendiendo a la especial vulnerabilidad de los menores ante esta situación, se establece un incremento adicional del 30 % del Complemento de Ayuda a la Infancia, en el marco del Ingreso Mínimo Vital.

2.2.2 Otras medidas de Seguridad Social (art.53 a 55)

Se establece una moratoria en la reclamación de prestaciones indebidamente percibidas por los afectados por la DANA, con el fin de no agravar la situación de vulnerabilidad originada por el impacto social y económico de la catástrofe. En consonancia con ello, se procede a establecer la suspensión de los

procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de la Seguridad Social (art. 53 y 54).

Se extiende la exención de cotizaciones a todos los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) por fuerza mayor que se declaren en la zona afectada por la DANA (art.55).

2.3. OTRAS MEDIDAS RELEVANTES DEL REAL DECRETO PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS

2.3.1 Medidas en materia energética.

Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua (art.6)

En línea con el marco efectivo desarrollado para identificar y reducir de forma estructural el fenómeno de la pobreza energética, la garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua se introdujo por primera vez, aplicable a consumidores vulnerables, en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, y estaba condicionada a la vigencia del vigente entonces estado de alarma. Mediante sucesivas prórrogas recogidas en reales decretos-leyes promulgados desde 2021, actualmente se encuentra vigente, exclusivamente para clientes vulnerables, hasta el 31 de diciembre de 2024.

Ante las graves consecuencias económicas de las inundaciones sufridas en la zona de emergencia afectada por la DANA, se aplica esta medida a todos los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, aún en el caso en el que el impago conste como posibilidad de suspensión del suministro en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

A fin de preservar la necesaria seguridad en el uso de las instalaciones de consumo, se prevé que el suministro pueda ser suspendido por motivos de seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones.

Aplazamiento de facturas correspondientes a contratos de suministro de gas natural y de electricidad afectados por la DANA (arts. 8 y 9)

Con carácter excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2025, los titulares de puntos de suministro de **gas natura**l ubicados en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, podrán solicitar a su

comercializador el aplazamiento del pago del importe de las facturas giradas al cobro, por un volumen de energía igual o inferior a la energía consumida en la misma factura emitida el año anterior e incluyendo todos los conceptos de facturación.

Excepcionalmente, hasta el 31 diciembre de 2025, los titulares de los puntos de suministro de **energía eléctrica** ubicados en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, podrán solicitar a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el periodo anterior, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

2.3.2 Medidas de protección a las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres (art.77)

Se contemplan ayudas destinadas a atender a las víctimas de violencia contra las mujeres, cuya situación de vulnerabilidad se verá, como se ha indicado, previsiblemente agravada por las consecuencias de la DANA.

En concreto, las ayudas estarán destinadas a financiar actuaciones como el mantenimiento y la reconstrucción de los recursos municipales destinados a la atención de víctimas de violencia contra las mujeres, a la facilitación del desplazamiento seguro de esas víctimas, a la cobertura de costes de alojamiento temporal o de arrendamiento de inmuebles destinados a garantizar el derecho a un alojamiento seguro, de emergencia o acogida, y a la contratación de equipos de personal especializado, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de prevención y asistencia social integral.

2.3.4 Medidas en materia de personal de las Administraciones Públicas (Disposición Adicional Cuarta)

Se recoge la posibilidad del diferimiento de los ceses del personal funcionario interino cuyas funciones estén destinadas a la atención de las necesidades derivadas de la emergencia de protección civil y la respuesta ante los daños causados hasta un máximo de veinticuatro meses, así como la ampliación de la duración de los programas de carácter temporal por veinticuatro meses.

Estas medidas buscan disponer del máximo número de efectivos que puedan acometer todas las actuaciones necesarias para la recuperación de la normalidad en el tiempo más breve posible.

2.3.5 Modificación del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de

los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios. (Disposición Final Séptima)

Prórroga de su vigencia por un plazo de 12 meses, y de 18 para las personas físicas residentes en los municipios principalmente afectados por la DANA, para mitigar el aumento de su vulnerabilidad.

2.3.6 Compensación automática por la interrupción temporal en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (art.88)

Los operadores proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán aplicar a su costa en las facturas de sus consumidores y usuarios finales, directamente sin previa solicitud o comunicación por parte de estos, una compensación automática por la interrupción temporal en la prestación de sus servicios de comunicaciones electrónicas causada por los efectos de la depresión aislada en niveles altos (DANA), proporcional al tiempo que hubiera durado la interrupción. En la factura correspondiente se hará constar la fecha, duración y cálculo de la cuantía de la compensación que corresponde al abonado.

Lo anteriormente indicado será sin perjuicio de las medidas adicionales más beneficiosas para el consumidor o usuario final en materia de interrupción temporal de los servicios que estén estipuladas en los correspondientes contratos de abono vigentes, en las medidas urgentes aprobadas para dar respuesta a la DANA y otra normativa aplicable y en las medidas que voluntariamente decidan aplicar los operadores.

2.3.7 Otras medidas fiscales (Disposición Final Octava, Apartado 5)

Matiza la exención del IBI establecida en el Real Decreto Ley 6/2024

Exención de las cuotas del IBI correspondientes al ejercicio 2024 referidas a los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales situados en los municipios citados en el anexo de este real decreto-ley, y que hayan resultado dañados como consecuencia directa de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) a que se refiere el artículo 1 de este real decreto-ley, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas.

Exención de determinadas tasas en materia de inmigración y extranjería

Los solicitantes de visado y las personas a cuyo favor se tramiten las autorizaciones o los documentos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en

España y su integración social domiciliados en los municipios citados en el anexo de este real decreto-ley estarán exentos del pago de las tasas reguladas en la Orden PRE/1803/2011, de 30 de junio, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas, solicitudes de visados en frontera y documentos de identidad en materia de inmigración y extranjería, durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de enero de 2025.»

2.4 MEDIDAS ÁMBITO JUDICIAL

Suspensión indefinida de plazos procesales (Disposición Adicional Duodécima)

Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de Valencia desde el 11 de noviembre de 2024 y con carácter indefinido⁵.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial, se levantará dicha suspensión en función de la evolución de las circunstancias que han justificado su adopción.

Igualmente, se habilita al Consejo de Ministros para que, en los términos previstos en el párrafo anterior, pueda limitar la suspensión a uno o varios partidos judiciales dentro de la provincia de Valencia

En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores

No será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

21

⁵ A este respecto, señalar que el RD-Ley 6/2024 ya estableció en su Disposición Adicional 10^a, la suspensión de los plazos procesale**s** en todos los órdenes jurisdiccionales en los órganos judiciales con sede en la provincia de València del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2024.

- a) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.